

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	2018-00235
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GEOFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD
FECHA	JULIO 02 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de abril de 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho, que la parte demandada en escrito del 08 de febrero de 2021 presentó objeción a la liquidación del crédito, argumentando que la tasa de interés indicada en la misma no fue la pactada, y que no fue clara en cuanto a los valores pagados; indicó de igual forma, que la parte demandante no liquidó al 1.5% el porcentaje de los intereses de mora que aparecen pactados y causados en la cláusula sexta del pagaré. Añadió, además, que revisada la liquidación del crédito no existía claridad sino inconsistencias en relación a su valor total.

Mediante auto del 07 de abril de 2021, esta instancia rechazó la objeción presentada, dando aplicación al Numeral 2 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, por no haberse allegado con ella, la respectiva liquidación alternativa de que trata la misma norma.

En escrito del 12 de abril de 2021, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de abril de 2021, indicando nuevamente que la tasa de interés indicada en la liquidación no fue la pactada, que la parte demandante no liquidó al 1.5% el porcentaje de los intereses de mora que aparecen pactados y causados en la cláusula sexta del pagaré; adicionalmente, presentó una liquidación alternativa del crédito.

Establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 : *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”* Subrayado y negrilla por el despacho.

Observa el despacho, tal y como lo dispone la norma en mención, que contra el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito solo procede el recurso de apelación, y no como regla general, procede solo cuando éste haya resuelto una objeción o alterado de oficio la cuenta respectiva. Cabe resaltar, que el auto recurrido no alteró la liquidación presentada por el demandante ni resolvió la objeción a la liquidación del crédito, la rechazó por no haberse presentado con ella, la liquidación alternativa de que trata el numeral 2 del artículo 466 del C.G.P.

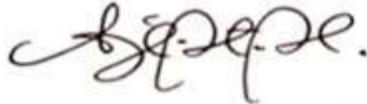
Encuentra el despacho sentido en la norma, ya que no puede pretender el demandado revivir términos, a través de un recurso, para presentar la liquidación alternativa de crédito que omitió presentar en la etapa procesal dispuesta para ello.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado mediante escrito del 12 de abril del presente año, y por tanto se,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandado GEOFRED ALEJANDRO PÉREZ FIELD contra el auto del 07 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandado GEOFRED ALEJANDRO PÉREZ FIELD contra el auto del 07 de abril de 2021 por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. 054
SOLEDAD, JULIO 6 DE 2021
LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO